

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de subsanación en término. Sírvese proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante auto del 05 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **GINNY TATIANA MARTINEZ GUTIERREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **SERGIO ANDRES QUINTERO PICO**, por no allegar el registro de matrimonio con la nota marginal del divorcio, no obstante dicho documento fue allegado por la actora después de presentada la demanda pero antes de su inadmisión, en consecuencia el despacho procederá a su admisión, por cuanto el otro defecto enrostrado en el inadmisorio, no es óbice para su rechazo pese a no haberse subsanado en término, por cuanto es materia de la diligencia de inventarios y avalúos que en su momento se realizará.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** el trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **GINNY TATIANA MARTINEZ GUTIERREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **SERGIO ANDRES QUINTERO PICO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado **SERGIO ANDRES QUINTERO PICO** del inicio del trámite liquidatorio, de conformidad con el artículo 291 CGP y ss o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 523 CGP, y correr traslado de la demanda, por el termino de diez (10) días, para que, por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: **EMPLÁCESE** por edicto a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que hagan valer sus créditos, una vez surtida la notificación al demandado **SERGIO ANDRES QUINTERO PICO**. Elabórese el edicto de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, y para su publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **YESENIA ROJAS HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.772.113 y TP No. 301.445 del CSJ como apoderada de confianza de la demandante **GINNY TATIANA MARTINEZ GUTIERREZ**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbec8e9d901f5fef5077e6225d386a98c1a6244f9a621cf0cce7a55e0e5a1b6**

Documento generado en 26/07/2023 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>